



Número Único 850013107001201600275-00
Ubicación 9211
Condenado NESTOR HENRY PABON PIÑEROS

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 6 de Mayo de 2024 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 8 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Comon

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 85001 31 07 001 2016 00275 00
Ubicación: 9211
Auto N° 245/24
Sentenciado: Néstor Henry Pabón Piñeros
Delitos: Desaparición forzada agravada, tortura y homicidio agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá la Picota
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: No repone auto 740/23 de 29-06-2023
Concede el recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto como principal por **Néstor Henry Pabón Piñeros** contra el auto interlocutorio 740/23 de 29 de junio de 2023 que, entre otras cosas, le acumuló jurídicamente las penas impuestas en los procesos con radicados 85001 31 07 001 2016 00275 00 NI. 9211 y 850013107001-2019-00010-00 NI. 33115.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de marzo de 2020, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal-Casanare condenó, entre otros, a **Néstor Henry Pabón Piñeros** como responsable de los delitos de desaparición forzada agravada, tortura y homicidio agravado; en consecuencia, le impuso doscientos **ochenta y ocho (288) meses de prisión**, multa de 1680 smmv., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en monto de 240 meses, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional. Decisión que cobró ejecutoria el 8 de julio de 2021.

En pronunciamiento de 29 de marzo de 2022, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Néstor Henry Pabón Piñeros** se encuentra privado de la libertad desde el 14 de junio de 2016.

Ulteriormente, en auto de 29 de junio de 2023, esta sede judicial acumuló las penas impuestas a **Néstor Henry Pabón Piñeros** en los procesos con radicados **85001 31 07 001 2016 00275 00 NI. 9211 y 850013107001-2019-00010-00 NI. 33115** que se adelantaron, respectivamente, por los delitos de desaparición forzada agravada, tortura y homicidio agravado para el primero y, desaparición forzada y homicidio agravado en concurso heterogéneo para el segundo, en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal Casanare; en consecuencia, se le fijó una sanción definitiva de **quinientos cincuenta**

Radicado N° 85001 31 07 001 2016 00275 00
Ubicación: 9211
Auto N° 245/24
Sentenciado: Néstor Henry Pabón Piñeros
Delitos: Desaparición forzada agravada
tortura y homicidio agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá la Picota
Régimen Ley 600 de 2000
Decisión: No repone auto 740/23
Concede recurso subsidiario apelación

(550) meses y doce (12) días de prisión, multa de tres mil trece (3013) s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años.

La actuación da cuenta de que al penado se le ha reconocido redención de pena en monto de **603 días** en auto de 6 de enero de 2022 y **25 días** en auto de 29 de junio de 2023.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En auto interlocutorio 740/23 de 29 de junio de 2023, esta sede judicial acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Néstor Henry Pabón Piñeros** en los procesos con radicados 85001 31 07 001 2016 00275 00 NI. 9211 y 850013107001-2019-00010-00 NI. 33115 que se adelantaron, respectivamente, por los delitos de desaparición forzada agravada, tortura y homicidio agravado para el primero y, desaparición forzada y homicidio agravado en concurso heterogéneo para el segundo, en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal Casanare; en consecuencia, se le fijó una sanción de **quinientos cincuenta (550) meses y doce (12) días de prisión**, multa de tres mil trece (3013) s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años.

En la citada decisión se indicó que, para efectos de la acumulación jurídica de penas correspondía acudir a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, que exige tomar como base la pena más grave que, en el caso, corresponde a los 320 meses de prisión que por los delitos de desaparición forzada y homicidio agravado en concurso heterogéneo le impuso el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal-Casanare en la sentencia que, el 14 de marzo de 2000, profirió en el proceso que le adelantó bajo el radicado 850013107001-2019-00010-00.

Asimismo, se explicó que conforme con el ámbito de discrecionalidad que otorga la reseñada norma, esto es, la posibilidad de acrecentarla hasta otro tanto, se incrementó la sanción en atención a la sentencia que por los delitos de desaparición forzada agravada, tortura y homicidio agravado, emitió, el 17 de marzo de 2000, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal-Casanare, en razón del proceso con radicado 85001 31 07 001 2016 00275 00, en el que se le atribuyeron 288 meses de prisión en un 80% de esta pena a acumular y cuya proporción corresponde a 230 meses y 12 días.

De tal manera, se concluyó que, la pena de trescientos veinte (320) meses de prisión incrementada en doscientos treinta (230) meses y doce (12) días, arrojaba, una vez sumados dichos montos, que la pena jurídicamente acumulada quedaba en definitiva en **quinientos cincuenta (550) meses y doce (12) días de prisión** por los delitos de desaparición forzada agravada, tortura y homicidio agravado y, de desaparición forzada y homicidio agravado en concurso heterogéneo.

Radicado Nº 85001 31 07 001 2016 00275 00
Ubicación: 9211
Auto Nº245/24
Sentenciado: Néstor Henry Pabón Piñeros
Delitos: Desaparición forzada agravada
tortura y homicidio agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá la Picota
Régimen Ley 600 de 2000
Decisión: No repone auto 740/23
Concede recurso subsidiario apelación

Frente a la pena de multa, esta se fijó en el equivalente a tres mil trece (3013) s.m.l.m.v., que correspondiente a la sumatoria de las multas impuestas en las sentencias a acumular, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 39 del Código Penal, toda vez que fue el resultado del valor de las sanciones pecuniarias impuestas en los fallos referidos.

Finalmente, en cuanto a la obligación indemnizatoria, se mantuvo la fijada al penado **Néstor Henry Pabón Piñeros** en cada uno de los fallos de condena, esto es, cien (100) smlmv por daños y perjuicios morales en favor de las víctimas dentro del proceso 85001 31 07 001 2016 00275 00 y cien (100) smlmv para las víctimas del radicado 850013107001-2019-00010-00.

DEL RECURSO

El penado **Néstor Henry Pabón Piñeros** presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio 740/23 de 29 de junio de 2023, para cuyo efecto argumenta, en primer lugar, la inexistencia de argumentación del Juzgado *"para fijar el aumento del 80% de la segunda condena en el término de acumulación y en segundo lugar al sobre pasar los límites de la condena establecidos en la norma que debe aplicar en el caso en concreto."*

Refiere que el Juzgado *"se limitó a manifestar el incremento de la pena, dejando a este recurrente sin argumentos para hacer uso de su derecho de defensa material por lo que trasgrede mi derecho fundamental al debido proceso entre otros, de tal manera que es el recurso de reposición el llamado a corregir lo reprochado"* y, para tal efecto, trae a colación decisión AP.8360 de 2016 Rad. 47953 de la Corte Suprema de Justicia de cuyos apartes resalta:

"...3. En el presente asunto, aparece que el juez ejecutor incrementó la sanción privativa de la libertad impuesta en sentencia del 28 de octubre de 2009, de 182 meses en 50 más, sin explicar su proceder pues ni un solo argumento se ofreció al respecto, actuar que trasgrede flagrantemente el derecho a un debido proceso y la garantía de defensa ya que se le niega al sentenciado y demás sujetos procesales la posibilidad de cuestionar las razones que sirvieron de sustento para el incremento punitivo, y por supuesto impide que la segunda instancia realice el control de legalidad frente a la determinación recurrida..."

De igual manera, expuso que lo mismo ocurrió frente a las penas accesorias de multa e inhabilitación, las que aduce, fijó el Juzgado *"sin ningún sustento que permitiera su reproche, limitando mi derecho de confrontación, por lo que a la vista se torna violatoria del debido proceso"*.

De otra parte, esgrime que en cuanto a la pena acumulada, el Juzgado soslayó que *"las dos sentencias condenatorias recibidas a este recurrente fueron impuesta bajo el estatuto de Ley 600 del 2000 por hechos acaecidos antes de la entrada en vigencia de la ley 890 de 2004, que modificó la ley 599 de 2000 o código penal, por lo que para ese entonces (Fecha de los Hechos) la pena máxima era de 40 años de prisión, por lo que sobrepasar esa pena a los albores de acumulación jurídica de penas se torna violatorio de mis derechos a la seguridad jurídica, debido proceso y carente de legalidad, pues no se puede entrar a desmejorar las condiciones de un*

Radicado Nº 85001 31 07 001 2016 00275 00
Ubicación: 9211
Auto Nº245/24
Sentenciado: Néstor Henry Pabón Piñeros
Delitos: Desaparición forzada agravada
tortura y homicidio agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá la Picota
Régimen Ley 600 de 2000
Decisión: No repone auto 740/23
Concede recurso subsidiario apelación

condenado aplicando normativas futuras al tiempo de la comisión de los delitos, por lo que, hago un llamado de atención a la judicatura para que sea corregida la decisión recurrida y aplique en debida forma la pena acumulable".

Finalmente, aduce que esta instancia *"debió referirse al artículo 31 del código penal original, y no con la reforma del Artículo 1 la ley 890 de 2014 (ARTÍCULO 1o. El inciso 2o. del artículo 31 del Código Penal quedará así: "En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años".) que fue la que incremento las penas, teniendo en cuenta que la última norma en mención no entro en vigencia de forma inmediata en el territorio colombiano, sino que de forma gradual así lo hizo, y en la fecha y lugar de los hechos que dieron origen a las condenas recibidas, aún permanecía en vigencia el artículo 31 original del código penal"*.

Por lo anterior, solicita que a través del recurso se ajuste *"la pena de prisión inicialmente tomada para que en su efecto ajuste de legalidad la pena original a imponer, de mantenerse esa disposición recurrida, solicito de la manera más respetuosa a la segunda instancia, realizar el ajuste, para que de esa manera, se modifique la pena impuesta en el auto interlocutorio recurrido"*.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto como principal por el interno **Néstor Henry Pabón Piñeros** contra el auto 740/23 de 29 de junio de 2023, que acumuló jurídicamente las penas impuestas al nombrado en los procesos con radicados 85001 31 07 001 2016 00275 00 NI. 9211 y 850013107001-2019-00010-00 NI. 33115.

Sea lo primero precisar que el penado **Néstor Henry Pabón Piñeros** en su recurso alude a dos puntos de inconformismo: el primero, radica en la falta de argumentación del Juzgado para acrecentar en un 80% la pena acumulada y con ello, imponer una sanción definitiva de quinientos cincuenta (550) meses y doce (12) días de prisión y multa de tres mil trece (3013) s.m.l.m.v. y, segundo, la imposición de una pena acumulada definitiva superior a 40 años de prisión, cuando aduce que los punibles se desplegaron con anterioridad a la entrada en vigencia del código penal que prescribe una pena máxima en Colombia de 60 años.

Por lo anterior, esta instancia abordará cada uno de los puntos de inconformismo del recurrente por separado.

Del incremento en un 80% de la pena a acumular.

El recurrente **Néstor Henry Pabón Piñeros** precisó que al momento de irrogar la pena acumulada, esta instancia omitió exponer las razones por las que a la sanción más gravosa se le aumentó el 80% de la pena dosificada en menor cuantía, lo que aduce, le impide ejercer su derecho de contradicción, pues de contera ignora las motivaciones del Juzgado para abrogarle **quinientos cincuenta (550) meses y doce**

(12) días de prisión.

En un caso similar al que aquí se estudia y en el que se discutía cuáles eran los parámetros legales establecidos para la cuantificación de la pena en el instituto de la acumulación jurídica de penas al aplicar las reglas relativas al concurso de delitos, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹ precisó:

"ii. Determinación del "otro tanto" del artículo 31 del C.P.

En efecto, en CSJ AP, 16 de Abr 2015, Rad 45507, se precisó que:

"Entonces, la pena que debe fijarse al momento de la acumulación jurídica se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de la sentencia que va a ser unificada, sin acudir al sistema de cuartos como equivocadamente lo plantea el recurrente, toda vez que las conductas además de haber sido debidamente dosificadas en la sentencia, el objeto de la acumulación es que varias sentencias se conviertan en una, única e indivisible, en la cual se fija una pena razonable y dentro de los límites normativos.

La norma de los cuartos era aplicable cuando se trata de individualizar la sanción al momento de proferirse la sentencia, y ello se respetó en el presente evento, pero para efectos de la acumulación sólo se debe acudir al artículo 31 del Código Penal."

Posteriormente, en CSJ AP, 10 Dic 2015, Rad. 47158, se indicó:

"En esa labor de determinación de la proporción que aumenta la pena en los casos de concurso delictual, el Legislador otorgó al juez un poder discrecional, sin que ello implique un proceder arbitrario, caprichoso o antojadizo, pues el mismo debe sustentarse en la evaluación de las conductas punibles que fueron objeto de reproche, en las circunstancias en que se cometió la conducta y en las condiciones personales del procesado², como también en los bormes cuantitativos previstos en el artículo 31 del C.P., concretamente, (i) el incremento no puede superar la suma aritmética de las penas correspondientes, (ii) "hasta en otro tanto", y (iii) sin sobrepasar los 60 años de prisión.

En el mismo sentido, y con el propósito de fijar pautas claras que definan la facultad del juzgador para determinar la pena en estos eventos, aplicables también a los casos de acumulación jurídica de penas, la Corte unificó su jurisprudencia, a partir de la cual se resuelven los problemas de hermenéutica suscitados con la entrada en vigencia del artículo 31 del C.P. - Ley 599 de 2000 -, norma que omitió hacer referencia a criterios puntuales orientadores de la actividad jurisdiccional como sí acontecía en el Decreto Ley 100 de 1980, inciso 2º del artículo 61.

En efecto, en la SP 5420-2014 de 30 de abril de 2014, rad. 41.350, la Sala recogió la postura conforme a la cual el incremento punitivo por el concurso de conductas punibles se sujetaba a la valoración de los criterios obrantes en el artículo 61 inciso 3º del Código Penal, como quiera que "(...) no sólo carecería de sustento normativo, sino además reñiría con el principio de no volver sobre lo mismo dos veces, ya que tales aspectos debieron ser apreciados por el juez a la hora de individualizar la pena por cada comportamiento concurrente."

Así, sostuvo la Sala que "(...) tampoco es afortunado sugerir que en la concreción del aumento por el concurso no se puede apreciar el número de delitos que

¹ Corte Suprema de Justicia AP 16 de Abr 2015, Rad 45507

convergen, pues una tal valoración es inherente al sentido del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, en el cual la infracción de «varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición» suscita la obligación de determinar las sanciones «que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas», además de considerar la prohibición de no exceder su «suma aritmética». La cantidad de ilícitos en la dosificación de la pena se trata, por lo tanto, de un factor que al funcionario no le es posible desconocer"

Dado el fin de unificar la jurisprudencia, la Sala, en esta oportunidad, aclara que el incremento punitivo en los casos de concurso depende, además de los factores cuantitativos previstos en el artículo 31 del Código Penal, de los siguientes criterios: (i) el número de conductas concurrentes y (ii) los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, que tienen que ver con la gravedad, así como las modalidades específicas, de los delitos que concursan.

Lo anterior, sin embargo, no encuentra fundamento en el artículo 61 de la Ley 599 de 2000, como equivocadamente lo manifestó la Corte en pretérita ocasión, sino en la norma rectora consagrada en el artículo 3º del código sustantivo...

De ahí que, cuando el funcionario ha fijado las penas por cada delito concurrente, escoge la sanción más grave y la incrementa en razón del concurso, **no sólo tiene el deber de considerar límites numéricos como el hasta otro tanto, la suma aritmética o el máximo de sesenta (60) años de prisión**, sino a la vez puede invocar **aspectos valorativos como la cantidad de conductas y la mayor o menor gravedad de los comportamientos, así como las modalidades bajo las cuales fueron ejecutadas las acciones, en aras de que el resultado guarde armonía con los fines del derecho penal de amparar bienes jurídicos, evitar sanciones excesivas e impedir en las decisiones judiciales el subjetivismo o la irracionalidad** (negritas no aparecen en el texto original)."

Recalca esa Corporación que:

"Como ya se destacó, la Corte ha reconocido que en la determinación de la pena por razón de la acumulación jurídica el Juez ejerce una facultad discrecional, no arbitraria o caprichosa, dado que el enunciado previsto en canon 470 del Estatuto Procesal Penal no precisa los criterios a valorar en esa labor, salvo la remisión expresa al artículo 31 del C. P.

Por ello, con el propósito de precisar los aspectos a tenerse en cuenta en esa función, la Sala ha indicado que en la fijación del monto de la pena se consideraran las conductas punibles que fueron objeto de reproche, en las circunstancias en que se cometieron, las condiciones personales del procesado, los límites cuantitativos señalados en el artículo 31 del C. P., específicamente, que el incremento no supere la suma aritmética de las penas correspondientes, la proporción de "hasta en otro tanto", y la no superación de los 60 años si se trata de prisión. (CSJ AP, 10 Dic 2015, Rad. 47158).

También, "(i) el número de conductas concurrentes y (ii) los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, que tienen que ver con la gravedad, así como las modalidades específicas, de los delitos que concursan." (CSJ SP, 30 Abr 2014, Rad. 41350)."

De manera más reciente el mismo Colegiado reiteró:

"Sobre los límites al poder discrecional del juez para determinar la porción en que acumula las penas, ha dicho esta Corporación que:

"«En esa labor de determinación de la proporción que aumenta la pena en los

Radicado Nº 85001 31 07 001 2016 00275 00
Ubicación: 9211
Auto Nº245/24
Sentenciado: Néstor Henry Pabón Piñeros
Delitos: Desaparición forzada agravada
tortura y homicidio agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá la Picota
Régimen Ley 600 de 2000
Decisión: No repone auto 740/23
Concede recurso subsidiario apelación

casos de concurso delictual, el Legislador otorgó al juez un poder discrecional, sin que ello implique un proceder arbitrario, caprichoso o antojadizo, pues el mismo debe sustentarse en la evaluación de las conductas punibles que fueron objeto de reproche, en las circunstancias en que se cometió la conducta y en las condiciones personales del procesado², como también en los bormes cuantitativos previstos en el artículo 31 del C.P., concretamente, (i) el incremento no puede superar la suma aritmética de las penas correspondientes, (ii) "hasta en otro tanto", y (iii) sin sobrepasar los 60 años de prisión." (CSJ AP, 10 Dic 2015, Rad. 47158)".

Adicional a todo lo anterior no se puede dejar de lado que la acumulación jurídica de las penas es una figura procesal que conlleva la fijación de una nueva y más favorable sanción para el procesado.

Bajo esta intelección, se le debe precisar al recurrente que no le asiste razón en su pedimento, cuando se opone a la tasación que fue impuesta por cuanto a que ella refleja un beneficio punitivo importante, fue resultado de un ejercicio, si bien discrecional del juez de ejecución, pero fundado los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, que tienen que ver con la gravedad de la conducta.

Lo primero por cuanto a que la acumulación jurídica de penas que solicitó con ocasión a las dos sentencias que pesan en su contra, como instituto procesal le reportó un beneficio representado en la reducción de la pena que se acumula a la de mayor gravedad de la sentencia por la que fue condenado a 60 meses de prisión al haber sido reconocido una reducción de 18 meses, al ser determinada en 42 meses.

Y a ese resultado objetivo llegó el juez de ejecución de penas, no de manera caprichosa, sino a través del ejercicio discrecional regulado por la necesidad, razonabilidad y la proporcionalidad al tener en cuenta las circunstancias fácticas y modales del comportamiento que se le reprocharon y declaradas por el juez de conocimiento.

En consonancia con lo analizado, la Sala considera que el incremento en 42 meses de la pena de prisión irrogado por el juez ejecutor es un monto que asoma proporcional en la medida no sólo que acata los límites numéricos impuestos por la ley, sino porque además para su tasación se invocaron aspectos valorativos tales como la cantidad y lesividad de los punibles cometidos, así como la modalidad en que fueran ejecutadas las acciones y la personalidad del encartado, circunstancias que permiten vislumbrar el fundamento jurídico para la determinación cuantitativa de la acumulación de penas efectuado por el a quo.

Aunado a ello, el referido descuento se advierte también razonable como quiera que no es un monto desbordado o arbitrario si se tiene en cuenta la importancia de la entidad del bien jurídico tutelado de la libertad y formación sexual del que es titular una menor de 14 años, sino objetivo y equilibrado al ubicarse dentro del rango de pena determinado en la sentencia que se acumula, e inferior en 18 meses al tope máximo que se impuso de 60 meses, guarismo que emerge significativamente benéfico a los intereses del encartado y atiende a las funciones de prevención especial y reinserción social de la pena previstas en el inciso segundo del Código Penal y que le son propias al estadio de la ejecución punitiva, dado que con aquel se verifica la utilidad y progresividad del tratamiento penitenciario de una sanción que, a la fecha, alcanza someramente el 13% de su redención al bordear los veintidós (22) meses de privación efectiva de la libertad.

Para el efecto consideró que se debía tener en cuenta que en uno de los procesos el condenado fue sancionado por la comisión de dos delitos que atentaron contra

² Cfr. AP 1902-2015. Radicado 45507.

Radicado Nº 85001 31 07 001 2016 00275 00
Ubicación: 9211
Auto Nº245/24
Sentenciado: Néstor Henry Pabón Piñeros
Delitos: Desaparición forzada agravada
tortura y homicidio agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá la Picota
Régimen Ley 600 de 2000
Decisión: No repone auto 740/23
Concede recurso subsidiario apelación

el libre desarrollo de la formación sexual de dos niñas menores de edad, a las cuales sometió para realizar una serie de actos sexuales, sin importarle que las infantas no tenía la capacidad para determinarse a obrar de esa manera.

De la misma manera, que la intensidad del dolo estaba marcada en la agresión de menores que no tenían la capacidad de resistirse y rechazar los actos "morbosos" de su agresor, quien se escudaba en su falsa profesión de médico naturista y utilizar esa aparente condición para realizar tales comportamientos, motivos suficientemente fundados para considerar acertada la cuantificación en un 70% de la pena ya irrogada...".

Con fundamento en la Jurisprudencia trasliterada se tiene que al momento de acumular las penas impuestas a **Néstor Henry Pabón Piñeros** en los radicados 85001 31 07 001 2016 00275 00 NI. 9211 y 850013107001-2019-00010-00 NI. 33115, esta sede judicial no actuó de manera caprichosa o arbitraria y, aunque se eludió argumentar los motivos por los que se atribuyó una pena acumulada de **quinientos cincuenta (550) meses y doce (12) días de prisión** y multa de tres mil trece (3013) s.m.l.m.v., desde ahora se anticipa que se mantendrá la decisión recurrida en cuanto el monto de dicha sanción, derivada de tomar el 80% del monto de la pena menor y adicionarla a la sanción más gravosa, pues lo cierto es que ello claramente obedeció al "(i) el número de conductas concurrentes y (ii) los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, que tienen que ver con la gravedad, así como las modalidades específicas, de los delitos que concursan".

En punto al tema, es preciso señalar en primer lugar que no corresponde a esta sede judicial entrar a valorar situaciones analizadas por los falladores al momento de proferir sentencia ni menos aun, debatir los argumentos en los que sustentaron las penas impuestas, pues lo cierto es que éstas hicieron tránsito a cosa juzgada y de manera alguna tales montos, tasados de manera individual ni las sanciones finales impuestas pueden ser objeto de modificación.

De esta manera, el Juzgado se centrará de manera concreta en señalar que, para efecto de la acumulación jurídica resuelta en el auto objeto de recurso, se tomó la pena más grave impuesta a **Néstor Henry Pabón Piñeros** dentro del radicado 850013107001-2019-00010-00; esto es, 320 meses de prisión y se le aumentó el 80% de la pena menor, que corresponde a la impuesta en la presente actuación, radicada bajo el CUI **85001 31 07 001 2016 00275 00**.

En esencia, la pena así acumulada devino en razón a que en fallo de 17 de marzo de 2020, **Néstor Henry Pabón Piñeros** fue condenado por los delitos de **desaparición forzada agravada, tortura y homicidio agravado**, desplegados en el mes de marzo de 2020 y, en decisión de 29 de octubre de 2021, se le impuso pena por iguales comportamientos; esto es, desaparición forzada agravada y homicidio agravado, cometido en el mismo mes y año, actuaciones punibles que por sí solas reflejan un grado de reprochabilidad social de tal magnitud que fue el propio legislador el que optó por imponer para dichos punibles las penas más

Radicado Nº 85001 31 07 001 2016 00275 00
Ubicación: 9211
Auto Nº245/24
Sentenciado: Néstor Henry Pabón Piñeros
Delitos: Desaparición forzada agravada
tortura y homicidio agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá la Picota
Régimen Ley 600 de 2000
Decisión: No repone auto 740/23
Concede recurso subsidiario apelación

elevadas del ordenamiento sancionatorio.

Nótese como la pena impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal-Casanare correspondiente al radicado **85001 31 07 001 2016 00275 00**, dentro del que más delitos se atribuyeron a **Néstor Henry Pabón Piñeros**, esto es, **desaparición forzada agravada, tortura y homicidio agravado**, lo fue en un monto inferior, mientras que la pena más gravosa se impuso dentro del proceso **85001 31 07 001 2016 00275 00**, en el que se condenó al nombrado por la primera y última de las conductas atrás enunciadas, de manera que en función de los principios de **necesidad, proporcionalidad y razonabilidad**, el Despacho consideró que el porcentaje del 80% de la pena menor adicionada a la más alta, se muestra justa para el número, modalidad y reincidencia de las infracciones cometidas, máxime cuando en todo caso, la sanción acumulada constituyó un beneficio para el nombrado, quien obtuvo una disminución de la pena a purgar de **57 meses y 18 días**, sin que ello haya significado la vulneración de las reglas contenidas en el artículo 31 de la ley penal, pues el incremento no superó la suma aritmética de las penas fijadas en los fallos acumulados, como tampoco se sobrepasó 60 años de prisión, máximo previsto en la normatividad penal vigente al momento de realizar la acumulación.

Ahora bien, en cuanto a la acumulación de la pena de multa la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia afirmó que para tasar la pena de multa bajo el concurso de conductas punibles se debe aplicar la disposición establecida en el numeral 4º del artículo 39 del Código Penal, que indica que *"en caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este artículo para cada clase de multa"* (negrillas y subraya fuera de texto).

En un caso similar la Corte Suprema esgrimió³ que la Juez *"no podía adicionar otro tanto a la pena de multa fijada para el delito base de 118.629 salarios mínimos mensuales, que para el caso fue de 20 salarios mínimos mensuales por el delito de concierto para delinquir, con el fin de imponer una multa total de 138.629 salarios mínimos, pues debía sumar el valor de cada multa individualmente considerada"*.

Por tanto, al acumular las penas de multa, no es dable como así pretende el recurrente, acudir a la misma regla que para efecto de acumular la pena privativa de la libertad se acogió, pues claramente dicha acumulación corresponde a la sumatoria de las penas fijadas por los falladores, lo que también se extiende a los daños y perjuicios.

De la imposición de pena acumulada superior a 40 años.

Refiere el recurrente que los hechos punibles objeto de acumulación

³ Corte Suprema de Justicia Sentencia SP-118732017 (50346) de 9 de agosto de 2017.

Radicado Nº 85001 31 07 001 2016 00275 00
Ubicación: 9211
Auto Nº245/24
Sentenciado: Néstor Henry Pabón Piñeros
Delitos: Desaparición forzada agravada
tortura y homicidio agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá la Picota
Régimen Ley 600 de 2000
Decisión: No repone auto 740/23
Concede recurso subsidiario apelación

se desplegaron bajo la egida de la Ley 599 de 2000, sin el aumento que para las conductas trajo la Ley 890 de 2004, motivo por el que, con fundamento en el principio de favorabilidad, la pena acumulada no podía superar, en su criterio, 40 años de prisión, máxima sanción que podía imponerse en aplicación de la primera de las referidas normativas.

Ahora bien, acorde con el numeral 7º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal.

La aplicación del principio de favorabilidad consagrado por el artículo 29 de la Constitución Política no admite excepciones, porque en desarrollo de este solo es factible acoger en materia penal las normas posteriores que sean menos restrictivas.

En el caso, el sentenciado **Néstor Henry Pabón Piñeros** solicita que la pena impuesta como acumulada no supere el monto de 40 años, con fundamento en el artículo original 37 del Código Penal.

Tal disposición señalaba:

"1. La pena de prisión tendrá una duración máxima de cuarenta (40) años.

2. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en el presente código.

3. La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena".

Al respecto y para mayor claridad se tiene que en contra de **Néstor Henry Pabón Piñeros** se emitieron dos sentencias condenatorias por cuenta de los procesos contentivos de los radicados 85001 31 07 001 2016 00275 00 NI. 9211 y 850013107001-2019-00010-00 NI. 33115 tal y como lo revela el cuadro.

Juzgado	Fecha hechos	Fecha sentencias	Delitos	Extremos punitivos	Penas impuestas
Juzgado Penal del Circuito Especializado Yopal-Casanare Radicado: 85001 31 07 001 2016 00275 00	Marzo de 2000	17 de marzo de 2021	Desaparición forzada agravada (delito base) Tortura y homicidio agravado	360 a 480 meses (delito base)	288 meses de prisión Multa de 1.580 SMLMV 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas
Juzgado Único Penal del Circuito Especializado Radicado: 850013107001-2019-00010-00	14-03-2000	29 de octubre de 2021	Desaparición forzada agravada homicidio	360 a 480 meses (delito base)	336 meses de prisión Multa de 1.333.34 SMLMV

Revisada la tasación efectuada por los Juzgados falladores, en cada uno de los reseñados procesos que se adelantaron en contra **Néstor Henry Pabón Piñeros**, se observa con diaphanidad que en ninguno de ellos las penas de prisión que se le impusieron rebasaron el tope máximo de duración previsto para la época de los hechos, esto es 40 años de prisión, pues nótese que las sanciones correspondieron conforme refleja

el cuadro a 288 meses o **24 años de prisión** y, 320 meses o **26 años y 8 meses de prisión**.

En ese orden de ideas y como quiera que los Jueces falladores en ninguna de las sentencias precitadas al realizar la dosificación punitiva de manera individual superaron el máximo de la pena prevista en el artículo 37 del Código Penal original, esto es, 480 meses o 40 años de prisión, deviene lógico colegir que no existió vulneración de los topes legales fijados por la normatividad penal que regía para la fecha de comisión de la conducta.

No obstante, es preciso señalar que las penas impuestas en las sentencias en precedencia enunciadas fueron objeto de acumulación jurídica en el auto que ahora es objeto de recurso, lo cual derivo, finalmente, en la fijación de una pena acumulada jurídicamente de **quinientos cincuenta (550) meses y doce (12) días de prisión** y multa de tres mil trece (3013) s.m.l.m.v.

Para tal efecto, se indicó:

"En ese orden de ideas y para efectos de la acumulación jurídica de penas corresponde acudir a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal que exige tomar como base la pena más grave que, en el caso, corresponde a los 320 meses de prisión que por los delitos de desaparición forzada y homicidio agravado en concurso heterogéneo le impuso el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal-Casanare en la sentencia que, el 14 de marzo de 2000, profirió en el proceso que le adelantó bajo el radicado 850013107001-2019-00010-00.

Entonces, conforme el ámbito de discrecionalidad que otorga la reseñada norma, esto es, acrecentarla hasta otro tanto, se incrementara la sanción en atención a la sentencia que por los delitos de desaparición forzada agravada, tortura y homicidio agravado, emitió, el 17 de marzo de 2000, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal-Casanare, en razón del proceso con radicado 85001 31 07 001 2016 00275 00, en el que se le atribuyeron 288 meses de prisión en un 80% de esta pena a acumular y cuya proporción corresponde a 230 meses y 12 días.

*De manera tal que, la pena de trescientos veinte (320) meses de prisión incrementada en doscientos treinta (230) meses y doce (12) días, arroja, una vez sumados dichos montos, que la pena jurídicamente acumulada queda en definitiva en **quinientos cincuenta (550) meses y doce (12) días de prisión por los delitos de desaparición forzada agravada, tortura y homicidio agravado y, de desaparición forzada y homicidio agravado en concurso heterogéneo**".* (negrillas del juzgado).

Ahora bien, para la fecha en que se concretó la acumulación jurídica de penas, esto es, 29 de junio de 2023, la norma vigente y aplicable al caso correspondía al artículo 37 del Código Penal, modificado por el artículo 2º de la Ley 890 de 2004, que señala:

*"La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, **excepto en los casos de concurso**"* (negrilla fuera de texto).

Entonces bajo la comprensión que para la acumulación jurídica de penas a voces de los artículos 460 de la Ley 906 de 2004 y 470 de la Ley 600 de 2000 corresponde aplicar las reglas previstas para el concurso de conductas punibles y como quiera que para la fecha de las acumulaciones referidas en esta actuación, la norma vigente del concurso, esto es el artículo 31 del Código Penal, modificado por el precepto 1º de la Ley 890 de 2004 estableció que *"...En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años (...)"*, permite evidenciar que, ese tope como tampoco el de los cincuenta (50) años, actualmente, en vigor fue superado en la fijación de la pena que se señaló como acumulada jurídicamente, esto es, **quinientos cincuenta (550) meses y doce (12) días** o cuarenta y cinco (45) años, 10 meses y doce (12) días que es lo mismo.

No está demás, precisar al sentenciado que los 40 años o 480 meses de prisión que como máximo de sanción penal preveía el ordenamiento jurídico penal para la época de los hechos que se le endilgaron, correspondía al límite para **la tasación individual de cada delito**, extremo que por consiguiente no tiene porque coincidir de cara al concurso, de ahí entendible la salvedad o excepción que en este último aspecto registra la norma y, cuyas pautas legales regulan, insistase, la acumulación jurídica de penas.

Sobre dicho aspecto la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

"(...) otro de los topes se relaciona con la prohibición en el concurso de delitos de no superar la pena los 60 años de prisión" (artículo 31-2 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 1º de la Ley 890 de 2004), regla que no hay que confundir con el límite para tasar la pena individualmente para cada ilícito que establece el artículo 37 del C.P. en 50 años⁵".

Corolario de lo anterior, se itera, la pena de 40 años que como máxima imperaba con la primigenia Ley 599 de 2000, no puede sobrepasarse para comportamientos desplegados durante su vigencia, pero para cada una de las conductas tasadas cuando se trata de actuaciones en las que se han desplegado más de un delito; sin embargo, tal regla no concurre entratándose de concurso o como en este caso, de acumulación jurídica de penas, donde el legislador permitió aumentar *"hasta en otro tanto"* a discrecionalidad del Juez la pena impuesta al delito más grave.

Por las razones anteriormente expuestas, esta instancia **NO REPONDRÁ** el auto 740/23 de 29 de junio de 2023; en consecuencia, se concederá en el efecto **DEVOLUTIVO** para ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por **Néstor Henry Pabón Piñeros**.

⁵ Actualmente 50 años acorde con la sentencia C-014 de 2023

⁶ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal caso STP7509-2021

Radicado Nº 85001 31 07 001 2016 00275 00
Ubicación: 9211
Auto Nº 245/24
Sentenciado: Néstor Henry Pabón Piñeros
Delitos: Desaparición forzada agravada
tortura y homicidio agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá la Picota
Régimen Ley 600 de 2000
Decisión: No reponer auto 740/23
Concede recurso subsidiario apelación

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección obrante en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-No reponer el auto 740/23 de 29 de junio de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder en el efecto devolutivo, para ante Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por **Néstor Henry Pabón Piñeros**.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

85001 31 07 001 2016 00275 00
Ubicación: 9211
Auto Nº 245/24

Atc.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____